

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral

M.P. Luis Javier Avila Caballero

Cartagena - Bolívar

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral

Demandante: Ricardo Rafael Florez

Demandada: CBI Colombiana S.A. En Liquidación Judicial

Radicado: 07-2014-00464

Asunto: Recurso de reposición Ricardo Rafael Florez

Cordial saludo:

SARA URIBE GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial, interpongo recurso de reposición en contra del auto que corrió traslado para alegar, con fundamento en lo siguiente:

1. PETICIÓN

Que se revoque el auto proferido por el Tribunal Superior en el cual se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, por la imposibilidad material de ejercer una defensa técnica en favor de la sociedad CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial.

2. HECHOS

- 2.1. El día 25 de marzo de 2021, su Despacho profirió auto mediante el cual se dio traslado a las partes para alegar de conclusión en relación con el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en primera instancia.
- 2.2. Dicho auto fue notificado junto con 73 autos adicionales proferidos por la misma Sala Laboral, que tienen el mismo objetivo del auto anteriormente señalado.
- 2.3. El día 25 de marzo 2021, CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial confirió poder a este abogado para asumir la defensa y representación judicial de la sociedad en el proceso de la referencia.

2.4. El día 25 de marzo de 2021, a través de las personas autorizadas para el efecto, formulé solicitud para que me fuera compartido el expediente digital del proceso de la referencia.

2.5. El día 25 de marzo de 2021, a través de las personas autorizadas para el efecto, formulé solicitud de cita presencial para la revisión de expedientes y toma de copias de manera presencial.

2.6. A la fecha no ha sido posible acceder al expediente digital o acceder a la sede de manera física para obtener acceso al expediente físico de este proceso.

2.7. El término para alegar vence en 3 días y carezco de los medios para ejercer la defensa de CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial de manera efectiva.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El derecho de acceso al expediente digital

La pandemia ocasionada por el Coronavirus ha generado cambios fuertes en la forma en que se practica el derecho ante las autoridades judiciales. La falta de presencialidad, la dificultad en la comunicación, la celebración de actuaciones de manera virtual y la digitalización de piezas procesales han sido algunos de los retos más relevantes que hemos debido afrontar tanto los apoderados como las autoridades judiciales.

El Tribunal Superior de Cartagena no ha sido ajeno a estos cambios y no dudamos que se encuentra realizando los esfuerzos necesarios para cumplirle a los usuarios la promesa de valor de obtener una decisión judicial pronta, efectiva y con la observancia de las garantías fundamentales.

No obstante, interponemos este recurso, en la medida que el acceso al expediente de este proceso, así como de más de 90 procesos adicionales, ha resultado imposible para este apoderado, a pesar de los esfuerzos de parte y parte.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, todos los involucrados en un proceso judicial debemos privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales¹.

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público".

Así mismo, el párrafo 1 de esa norma dispone que las autoridades judiciales deben adoptar las medidas pertinentes para que los usuarios podamos conocer las decisiones y, a su vez, ejercer los derechos en el trámite del proceso judicial².

El artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispone que se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información³.

Así mismo, el artículo 28 de esa norma dispuso que se los funcionarios judiciales usarán de manera preferente los medios tecnológicos y deberán permitir a los abogados y partes intervenir por esos mismos medios, sin que sea necesario cumplir formalidades presenciales y así mismo dispone la creación de un protocolo para asegurar la consulta y disponibilidad documental del expediente en formato digital⁴.

En resumen, la forma de consulta que se debe privilegiar para los expedientes judiciales es la virtual o digital y, por lo tanto, las autoridades judiciales deberán garantizar las herramientas necesarias para este fin. Por ello, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJ-21-6 del 18 de febrero de 2021, en la cual se publicó la Actualización de lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Al anexo 5 contiene las pautas para crear y gestionar las carpetas de OneDrive así como para compartir las mismas con los apoderados.

El Tribunal Superior de Cartagena se ha pronunciado sobre este asunto y señaló lo siguiente:

“En tal sentido, este tribunal ha trabajado desde el día uno del asilamiento (sic) preventivo obligatorio para que todas las partes tengan acceso a los expedientes, para que conozcan las decisiones, las controviertan y en general, puedan

² “Párrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

³ “Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información”.

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental”.

desarrollar su trabajo de defensa con el respeto que demanda la Constitución Política, poniendo a su disposición todos los canales institucionales y las tecnologías de la información, así como los medios electrónicos para que puedan ejercer de forma remota su defensa sin poner en riesgo su salud, y ha estado presto a resolver todas las peticiones que demanden, incluida, el acceso al expediente como en este caso”⁵.

A pesar de ese pronunciamiento en un caso similar como este, he podido comprobar en este y otro número de casos que supera los 70, que no ha sido posible lograr la comunicación con el Tribunal de manera efectiva, para que se me garantice el acceso a todas las piezas procesales en los expedientes judiciales en que he sido nombrado como apoderado, como es el caso del proceso de la referencia.

A la fecha, este apoderado ha solicitado cita presencial, la remisión del expediente digital y la colaboración por medio de mensajería instantánea al número de celular de la secretaria de la Sala Laboral. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado obtener acceso a los expedientes de la referencia.

3.2. Las garantías fundamentales en riesgo

Por lo narrado anteriormente, el Tribunal no ha puesto a disposición de este apoderado las copias escaneadas de las actuaciones surtidas en este proceso ni los archivos de audio correspondientes a las audiencias celebradas en primera instancia, lo cual impide totalmente a este apoderado conocer el contenido de la decisión judicial que se ha sometido a conocimiento del juez de segunda instancia.

En particular, resultan de especial relevancia la demanda, contestación y audios de la sentencia de primera instancia, como insumo mínimo para pronunciarse en segunda instancia de manera completa y suficiente.

Es absolutamente comprensible que la dificultad para remitir la información y documentos solicitados puede tener como fundamento la alta carga laboral de los funcionarios y las dificultades operativas que ello pueda generar en una corporación como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Sin embargo, las entendibles razones que pudieran existir no pueden resultar en una desventaja para la parte que represento. El acceso al expediente es una condición necesaria para el ejercicio de la defensa técnica de CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial, como ya lo reconoció la Corte Suprema de Justicia:

“No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los

⁵ Auto de fecha 6 de agosto de 2020. Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral. M. P. Francisco Alberto González. Rad: 13001310500720170025001

últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso”⁶

A pesar de que no se trata de un caso idéntico, los principios empleados por la Corte para llegar a tales conclusiones son totalmente aplicables a este caso concreto, pues: a) Los alegatos se deben construir con la misma preparación y juicio que se estructura una intervención en audiencia, b) En los alegatos también se debe definir la tesis que se expondrá, la cual solo podrá estructurarse una vez se conozcan, por lo menos, la sentencia y recursos interpuestos contra ella en la audiencia de primera instancia.

Por todo lo señalado anteriormente, vemos en riesgo la materialización de las garantías propias de un debido proceso, pues no tendremos posibilidad de hacer frente a los argumentos del extremo contrario o del juez de primera instancia, e incluso de remitir a la contraparte nuestro escrito de alegatos por desconocimiento de las direcciones electrónicas que se encuentran en el expediente.

Por último, este caso tiene un ingrediente particular y es que **la constitución de nuevos apoderados no es un asunto menor**. Ello implica que el Tribunal como juez del proceso, imparcial y garante de los derechos de todas las partes, deberá colaborar en la gestión para el acceso a piezas procesales requerido por el extremo que represento, que fueron aportadas al proceso sin la intervención o comparecencia de este apoderado.

A la fecha no hemos intervenido en este proceso y, por lo tanto, carecemos de los medios físicos para acceder al expediente, desconocemos el contenido de la demanda, contestación, sentencia y recursos formulados en primera instancia y, en consecuencia, la única forma que tenemos de acceder a tales documentos sería la colaboración de su despacho para ese efecto.

Como se podrá verificar, CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial sólo nos otorgó poder recientemente – por supuesto después del inicio de la pandemia-, cuando el deber de digitalización ya está en cabeza de cada autoridad judicial, y cuando no tenemos otra alternativa para acceder a la información de cada proceso por no haber actuado de forma previa en los mismos.

Por las razones anteriores, considero que deberá revocarse el auto que ordenó correr traslado a las partes para alegar y, en consecuencia, deberá ordenarse la remisión del expediente digital a este apoderado para proteger las garantías fundamentales que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020. Rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4. ANEXOS

4.1. Solicitud de cita presencial para obtener las piezas procesales del expediente.

4.2. Solicitud de documentos específicos en medio digital para realizar el pronunciamiento pertinente.

5. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

Solicitamos que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

6. MANIFESTACIONES

No conocemos las piezas procesales y, en esa medida, nos resulta imposible remitir este documento en copia a los demás apoderados constituidos en el proceso judicial.

Cordialmente,



SARA URIBE GONZÁLEZ

C.C. 1.144.167.510 de Cali (V)

T.P. 276.326 del C. S. de la Judicatura